

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1737/2012**

**ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1737/2012**, promovido por **Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno**, en contra del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir diversos actos que, en concepto de los enjuiciantes, son violatorios de sus derechos político-electorales, a fin de ser designados como candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, dada la acción afirmativa indígena.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática celebró su Decimoprimer Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional, en el que se aprobó la convocatoria para elegir candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y a los candidatos a senadores y diputados al Congreso de la Unión, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En la aludida convocatoria se estableció que el registro para precandidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, del nueve al catorce de diciembre de dos mil once.

2. Observaciones y fe de erratas a la Convocatoria. El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual hizo observaciones a la convocatoria precisada en el punto uno (1) que antecede. El dieciocho de noviembre de ese año, la mencionada Comisión emitió un acuerdo con la “FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011...”.

3. Resolución sobre las solicitudes de registro. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, mediante el cual, "... SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

4. Fe de erratas a la resolución de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática acordó emitir y publicar dos "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...".

5. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernandez presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitud de información, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

- I. SE ME INFORME QUIÉNES SON LOS CANDIDATOS INDIGENAS (ACCIÓN AFIRMATIVA) DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. CUANTOS SON.
- II. QUÉ IDIOMAS HABLAN; APARTE DEL CASTELLANO; EN LOS ESTADOS QUE COMPRENDEN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.
- III. SI HABLAN Y ESCRIBEN EL IDIOMA DE LA ETNIA O NACION QUE DICEN HABLAR Y ESCRIBIR. CON DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN.

SUP-JDC-1737/2012

IV. LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR CON UN TRABAJO COMUNITARIO. Y PROYECTO DE TRABAJO PARLAMENTARIO.

V. Y TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGIÓ Y RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DIAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011. EN SU CONVOCATORIA EMITIDA.

VI. ENTREGARME FÍSICAMENTE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (ESTADO DE MEXICO, HIDALGO, MICHOACÁN Y COLIMA)

6. Queja contra órgano. El seis de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja contra órgano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político de dar respuesta a la solicitud de información precisada en el punto cinco (5) que antecede.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de marzo de dos mil doce, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de aludida Comisión, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano radicada en el expediente QO/HGO/293/2012.

El mencionado medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-320/2012.

8. Resolución de queja contra órgano. El trece de

marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, al tenor literal de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en le *considerando V* de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que procede la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo.

[...]

9. Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El veinte de marzo del año en que se actúa, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral ocho (8) que antecede.

SUP-JDC-1737/2012

El aludido juicio ciudadano fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-437/2012.

10. Resolución de esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-320/2012. El veintidós de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-320/2012, determinando en lo que interesa, ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata, notificara a los ahora actores la resolución emitida en la queja contra órgano radicada en el expediente QO/HGO/293/2012.

11. Incidente de inejecución de sentencia. El tres de abril del año en que se actúa, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, un escrito mediante el cual Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-320/2012.

12. Resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-437/2012. El cuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior, dictó sentencia en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determinando en lo que interesa, confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida el trece de marzo de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática, en la queja contra órgano radicada en el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

13. Resolución del incidente de inejecución de sentencia del juicio SUP-JDC-320/2012. El once de abril de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia en el incidente de inejecución de sentencia precisado en el punto 11 (once) que antecede, determinando, declarar cumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil doce, emitida por esta Sala Superior en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

14. Solicitud de información y entrega de documentación. Mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito mediante el cual solicitaron al Presidente de la Comisión Política Nacional del citado partido político, diversa información y documentación.

La mencionada solicitud, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

[...]

**...CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y
EXPONEMOS:**

1.- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar atentamente se me proporcione la siguiente información, documentación, y respuesta por escrito.

SUP-JDC-1737/2012

2.- Se me informe quienes son los Candidatos a Diputados Federales, de Acción Afirmativa Indígena, de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal (propietarios y suplentes).

3.- A que etnia o Nación Indígena pertenecen.

4.- Que idiomas hablan y escriben (Aparte del castellano).

5.- En que lugar o lugares van en el número de la lista general de los candidatos a diputados federales de la quinta Circunscripción Plurinominal.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

-Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca.

-Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.

-Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.

-Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar.

Documento copia de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, "**POR LA COMISIÓN ELECTORAL**". Hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática **C. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**. Como consta en el expediente SUP-JDC-437/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación página 36. (Lista general de candidatos a diputados federales de la Quinta Circunscripción Plurinominal)...

[...]

15. Tercer y cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días dos y once de mayo del año en que se actúa Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno presentaron, respectivamente, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar:

1) La omisión atribuida al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada, mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil doce, y

2) La omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, de dar respuesta al escrito de veinticuatro de enero de dos mil doce y de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, emitida en la queja contra órgano del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

Las mencionadas demandas de juicios ciudadanos se radicaron en esta Sala Superior con las claves SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012.

16. Acuerdo de acumulación y de escisión. Mediante acuerdo de esta Sala Superior de dieciséis de mayo de dos mil doce, se ordenó acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1657/2012, al diverso juicio SUP-JDC-1643/2012, así como escindir de los escritos de demanda de los precisados medios de impugnación, la parte relativa a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

17. Resolución del juicio SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012 acumulado. El dieciséis de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió en los aludidos juicio ciudadanos, ordenar a la autoridad responsable que, de manera

SUP-JDC-1737/2012

inmediata y personal, notificara a los ahora enjuiciantes la respuesta dada al escrito de fecha dieciséis de abril del año en que se actúa.

18. Quinto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo del año en curso, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión y el indebido incumplimiento por parte de: **1)** La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y **2)** El Presidente de la Comisión Política Nacional de ese instituto político, de la resolución ordenada por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político en la queja contra órgano radicada en el expediente QO/HGO/293/2012.

La aludida demanda de juicio ciudadano se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1690/2012.

19. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1690/2012. El once de junio de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el citado juicio ciudadano en el sentido de reencausar el medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en este órgano jurisdiccional federal con la clave SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012 acumulado.

20. Resolución del incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC-1657/2012 acumulado. El trece de junio de dos mil doce, esta Sala Superior, dictó sentencia en el aludido incidente de inejecución de sentencia, declarando infundado el citado incidente promovió por los ahora actores.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El once de junio del año en que se actúa, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Presidente de la Comisión Política Nacional del mencionado instituto político.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1737/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de quince de junio del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-1737/2012

indicado al rubro, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierten omisiones y actuaciones que consideran violatorias de sus derechos político-electorales en su calidad de ciudadanos indígenas y ser nombrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal por afirmativa indígena.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano, porque se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-437/2012**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, como a continuación se expone.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda si contiene pretensiones

SUP-JDC-1737/2012

idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veinte de marzo de dos mil doce, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con la cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-437/2012**.

Con este escrito de demanda, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, se advierte que la pretensión final de los actores es que se les ubique en el lugar número siete de la lista de candidatos de la elección diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción, del Partido de la Revolución Democrática, en razón de la afirmativa indígena que aducen les debe ser reconocida para ocupar ese lugar.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que tal como lo hace valer el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, los conceptos de agravio hechos valer por los ahora recurrentes en su escrito de demanda, ya fueron materia de estudio y resolución por esta Sala Superior al emitir la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con la clave **SUP-JDC-437/2012**, el cual es un hecho notorio para esta órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación, en razón de que se tiene a la vista la sentencia y constancias que integran el mencionado expediente.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se transcribe la parte conducente de la sentencia:

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente, cabe tener en cuenta las siguientes precisiones:

La cadena impugnativa de la que deviene el presente juicio ciudadano, inició con una solicitud de información promovida por Valente Martínez Hernández, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la que planteó diversos cuestionamientos relacionados con el proceso de selección de candidatos de dicho partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En contra de la omisión atribuida al citado órgano partidista, el ciudadano apuntado interpuso recurso de queja contra órgano ante la Comisión Nacional de Garantías, en el que el entonces recurrente solicitó que: I. Se ordenará al órgano responsable dar contestación a todos los aspectos planteados en la solicitud descrita, y II. Dado que dicha comisión es el máximo órgano de justicia partidario, ordenar a la Comisión Política Nacional su inclusión en la lista de candidatos al referido cargo de elección popular.

En respuesta a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías dictó la resolución que ahora se combate, a través de la cual: a) declaró parcialmente fundados los agravios relacionados con la omisión impugnada, por lo que, ordenó al órgano responsable que en el plazo de tres días hábiles atendiera cabalmente lo planteado en la solicitud de información, y b) desestimó lo alegado en torno al mandamiento solicitado de incluir al recurrente en la lista de candidatos precisada.

En el presente juicio, el actor únicamente se concreta a impugnar lo estimado por la responsable precisado en el inciso b) del párrafo antecedente, lo que conlleva a que el resto de las consideraciones empleadas por la responsable en el dictado de la resolución impugnada queden firmes por no ser objeto de cuestionamiento alguno por el ahora actor.

En conformidad con lo anterior, debe precisarse que la calidad de precandidatos de los ahora actores, no está reconocida porque no fueron registrados al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, de selección de candidatos al cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional, debido a que, no acreditan

SUP-JDC-1737/2012

haberse ajustado a los extremos previstos en la convocatoria aprobada por el 11° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, porque tampoco acreditan haber presentado la solicitud de registro correspondiente, o que esta, les fue indebidamente negada, o bien, que por el carácter de indígenas Otomíes con el que se ostentan cuentan con un derecho estatutario que los exima del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, tal y como se demuestra enseguida.

No es objeto de controversia que, durante el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días dieciocho y diecinueve de febrero, continuado y concluido el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Como se dijo, lo que se discute es el derecho que, según los actores aducen, les asiste para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el momento de resolver la queja intrapartidaria, de la que deviene la resolución impugnada, ordenara a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político, su inclusión en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro de la quinta circunscripción plurinominal, alegando una acción afirmativa de indígena, así como la supuesta indebida exclusión de los propios actores por cuestiones de racismo y discriminación.

En efecto, los actores alegan violación a la normativa constitucional y partidaria que invocan en sus agravios, lo cual consideran que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que están afiliados, por las razones siguientes:

1. Que en el artículo 2°, apartado 3, inciso g, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se prevé un principio democrático de garantizar la inclusión de militantes indígenas en sus candidaturas de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe en la demarcación territorial correspondiente al lugar donde reside, y que en el caso bajo análisis es la quinta circunscripción plurinominal.

2. Que es ilegal y frívola la determinación del Partido de la Revolución Democrática en la integración de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y que no fue tomada en cuenta por la comisión partidaria responsable al resolver la queja, porque no ordenó incluir a los ahora enjuiciantes dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número siete de la lista respectiva, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable, específicamente lo dispuesto en citado artículo 2° de los estatutos que prevé un principio que garantiza

democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, por lo que, según esgrimen los propios actores, este órgano jurisdiccional federal en plenitud de jurisdicción debe fijar y ponderar, en acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 2°, en que lugares, pares o impares, se deberán ubicar las acciones indígenas, y en este caso, según alegan los hoy actores, corresponde que se les registre en el lugar cinco, como acción afirmativa–indígena preferente, y por lo tanto, la fórmula que integran debe ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal.

3. Que la decisión relativa a la lista de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado federal, por la V Circunscripción electoral, carece de fundamentación y motivación, y tampoco cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 1° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien esta Sala Superior reconoce el carácter de indígenas de los enjuiciantes, en conformidad con los artículos 2°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los cuales rigen en la materia y, a la luz de dicha circunstancia se deben estudiar los motivos de disenso resumidos con antelación, lo cierto es que, a pesar de ello, los agravios resultan **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, según el caso, como se expondrá enseguida.

En la resolución impugnada, la comisión partidaria responsable estimó, como sustento de sus consideraciones, por cuanto al tema materia de estudio, que los actores no se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de indígena.

Lo anterior, según se advierte de la propia resolución impugnada, porque del contenido del acuerdo **ACU-CNE/12/340/2011**, mediante el cual, **“... SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”** o sus **“FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...”**, del que se desprenden los registros como precandidatos que el órgano electoral partidario otorgó a quienes estimó cumplieron con los requisitos previamente establecidos, y de cuyo contenido no se desprende el nombre de los actores.

En ese contexto, no es dable estimar que asiste razón a los enjuiciantes cuando manifiestan que debieron ser incluidos en

SUP-JDC-1737/2012

la lista de candidatos de dicho partido político a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, por lo siguiente:

- a) Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno no exhiben el acuse de recibo o algún otro medio de convicción por el cual acrediten haber presentado la solicitud de registro en los términos establecidos en la convocatoria correspondiente.
- b) Los actores no aducen, ni mucho menos ofrecen prueba alguna, para demostrar que intentaron presentar su solicitud de registro como candidatos, y que dicha solicitud fue indebidamente rechazada por algún órgano partidario.
- c) La responsable acertadamente evidenció en la resolución impugnada, que dichos ciudadanos reconocieron expresamente, en la solicitud de información que el entonces recurrente hizo a la Comisión Nacional Electoral, tener conocimiento de la convocatoria precisada, por lo que, no se puede alegar en esta instancia su desconocimiento, y
- d) El análisis de la normativa partidaria permite concluir que no existe disposición jurídica alguna que otorgue o conceda algún derecho a los militantes indígenas para ser incluidos en las listas de candidatos que emite el partido político sin la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria expedida por el órgano competente, de lo que, se colige, el simple hecho de acreditar esa calidad, en modo alguno, constituye una excluyente o exención para cumplir con tales requisitos.

Al respecto, se considera correcto, entonces, que la comisión partidaria responsable haya estimado que respecto del desconocimiento expresado por los ahora actores en su recurso de queja de la **“CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”**, en el punto V del escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral el veinticuatro de enero del año en curso, se solicitó información relativa a los requisitos que estableció la Comisión Política Nacional en dicho instrumento convocante, de lo cual, la propia responsable dedujo que los hoy actores no acudieron a solicitar su registro en términos de la convocatoria respectiva, misma que se aprobó el catorce y el quince noviembre de dos mil once, fechas en que tuvo lugar la sesión del Onceavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuyas observaciones por parte de la Comisión Nacional Electoral se publicó en los estrados y sitio de *internet* del citado órgano el diecisiete de noviembre del año dos mil once, y la publicación de una fe de erratas se realizó el dieciocho de noviembre del año dos mil once, con lo cual,

consideró la responsable, los actores dejaron pasar la oportunidad para ser considerados para la postulación de la candidatura a la que, presumió la propia responsable, aspiraban, y por ende, concluyó, sin la calidad de precandidatos, no estaban en aptitud de impugnar el proceso de selección de candidatos a efecto de solicitar su postulación. Finalmente, la comisión de justicia partidaria responsable estableció acertadamente en la resolución impugnada que, con base en lo expuesto, y ya reseñado, la pretensión de los entonces quejosos de mandar a la Comisión Política Nacional para que se les designe candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal, resultaba inoperante por no apearse a los lineamientos que para tal efecto se establecieron en la convocatoria respectiva como son las fechas y el lugar en donde se llevaría a cabo, mediante la presentación de la documentación requerida, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos. Asimismo, la responsable estimó ineficaz la inferencia realizada por los entonces quejosos respecto que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de darle respuesta a la solicitud de información y documentación, y una supuesta discriminación en razón de la condición de indígenas que ostentan fueron determinantes en la decisión del órgano partidario para integrar la lista de candidatos, pues en ningún momento refieren en qué consistió.

También estableció la responsable que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral no debía implicar necesariamente la interpretación que se realiza de manera unilateral, ya que, para la propia responsable no tiene sustento jurídico que se deduzca la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena derivada del "silencio" de la Comisión Nacional Electoral en atender esa solicitud.

Las anteriores consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de queja intrapartidario interpuesto por los hoy actores, no son combatidas por éstos últimos, por lo que, se estima deben quedar intocadas y continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Efectivamente, la expresión de agravios contenidos en la demanda que hacen valer los actores no son de tal entidad que permita a este órgano jurisdiccional advertir un solo alegato tendente a desvirtuar lo considerado por la responsable en la resolución impugnada, esto es, no demuestran en principio que se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal con base en la acción afirmativa de

SUP-JDC-1737/2012

índigena, acorde con la convocatoria que para tal efecto expidió el citado instituto político.

Esa circunstancia es suficiente para considerar que los actores no se ubican en el supuesto que la misma ley y la normativa partidaria confiere para estar en aptitud de anteponer la acción afirmativa de indígena que aducen los ahora actores para que se pretenda acceder a la integración de las listas de candidatos por ese solo hecho, sino que, se debieron ubicar los propios actores en la condición legal establecida por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para alegar ese derecho, de lo contrario, se estaría colocando en una condición de desigualdad a quienes, como precandidatos, el órgano electoral partidario reconoció por estimar que cumplieron con los requisitos previamente establecidos, y de cuyo contenido no se desprende el nombre de los actores.

Al respecto, resulta acertada la estimación que realiza la comisión responsable en la resolución impugnada, al establecer como errónea la inferencia que los hoy promoventes hacen al esgrimir que la falta de contestación a la solicitud de información formulada a la Comisión Nacional Electoral implicaba la no existencia de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal que hayan hecho valer la acción afirmativa de indígena.

Lo anterior tampoco implica en manera alguna que la responsable haya vertido criterios racistas ni discriminatorios en perjuicio de los actores, porque no se evidencia de ningún modo que en las consideraciones que se tomaron en cuenta al resolver el recurso de queja intrapartidario la existencia de circunstancias inequitativas en detrimento de los derechos de los propios actores por invocar en su beneficio la acción afirmativa de indígena.

Además, no obra agregada al sumario constancia alguna que haga suponer o se pueda desprender que con el dictado de la resolución impugnada se generaran actos tendentes a discriminar a los ahora impetrantes.

De ahí que se concluya que los agravios bajo estudio en el tema concerniente se estimen infundados.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto en torno a que la elaboración de la lista de los candidatos del partido de la revolución democrática al cargo de diputado federal, por la V circunscripción electoral, el agravio está indebidamente fundada y motivada, el agravio resulta **infundado e inoperante**, por las siguientes razones:

Esta Sala Superior ha considerado, que los actos consistentes en la elaboración de la lista de candidatos a cargos de elección popular, son actos complejos, cuya fundamentación y motivación se sustenta en los acuerdos dictados en todas las fases del procedimiento de selección.

En el caso, en la propia versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que fue dispensada la lectura de los acuerdos CNE/12/339/2011; CNE/12/340/2011; CNE/12/341/2011; CNE/12/342/2011, mediante los que se otorgó el registro a los aspirantes a las candidaturas cuyas listas serían votadas.
- Que se dio lectura a la propuesta de la Comisión Política Nacional, **“una vez valorados todos y cada uno de los perfiles de los compañeros registrados en los acuerdos anteriores que propone y pone a consideración de este pleno para su valoración”**.
- Que la presentación de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, “por la comisión electoral”, fue hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Zambrano Grijalva.

Contrariamente a lo que alegan los actores, el acto impugnado sí está debidamente fundado y motivado, pues, el análisis de su contenido, así como de los acuerdos de otorgamiento de registro a los aspirantes a candidatos, y de la valoración que hizo la Comisión Política Nacional, lo cual fue asumido por el Presidente del partido político mencionado, permite apreciar que el órgano partidista responsable precisó diversos preceptos normativos, los cuales, se estima que sí resultan aplicables al caso concreto, así como las consideraciones jurídicas que sirvieron de base para sustentar su resolución, mismas que no se controvierten de manera frontal en la demanda de juicio ciudadano, de ahí su inoperancia.

Es decir, los demandantes no combaten en modo alguno los acuerdos y el procedimiento mencionados, sino que se limitan a afirmar en forma genérica, que el acto está indebidamente fundado y motivado, de ahí que el agravio sea inoperante.

De otra parte, en la convocatoria para el proceso de selección interna, particularmente en el punto 1.3, de su base VI, que ha sido transcrita en párrafos precedentes, no se impuso al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, la carga de expresar los motivos o razones para elaborar la lista que presentaría ante el Consejo Nacional Electoral, sino que lo deja a su arbitrio. En todo caso, si los actores consideraban ilegal esa atribución tan amplia, otorgada al presidente del partido político en el que milita en la convocatoria a partir de la cual se desarrolló todo el procedimiento de selección interna, debieron impugnar la convocatoria, sin que haya constancia de que así haya sido, lo cual es un segundo motivo para decretar la inoperancia del agravio.

Con base en lo hasta ahora relatado, al resultar infundados, por una parte, e inoperantes, en otra, según el caso, los agravios

SUP-JDC-1737/2012

que hacen valer los hoy actores, procede confirmar la resolución impugnada.

En este orden de ideas, si los actores impugnan los mismos actos en ambos juicios, el identificado con la clave **SUP-JDC-437/2012** y el indicado al rubro, es evidente que los demandantes intentan ejercer, por ulterior ocasión, el derecho de acción promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a pesar de que el derecho conferido a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si los ahora accionantes pretenden que esta Sala Superior, resuelva los conceptos de agravio expuestos en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro indicado y que en el diverso juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-437/2012**, ya fueron resueltos, resulta inconcuso que los enjuiciantes ya agotaron su derecho de impugnación, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación citado al rubro, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

TERCERO. Apercibimiento. Por otra parte, tomando en cuenta que los actores en este medio de impugnación fueron los mismos que promovieron diversos juicios ciudadanos ante esta Sala Superior, en los cuales su pretensión última era ser ubicados en el lugar siete de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal y uno de ellos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-437/2012**, en el que se resolvió ese tema, motivo por el cual agotaron su derecho de impugnación en ese medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone apercibimiento a **Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno**, como medida de apremio.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1737/2012**.

SEGUNDO. Se impone apercibimiento a **Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno**, en los términos expresados en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio, a los órganos partidistas señalados como responsables, **por correo certificado**, a los actores, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-1737/2012

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO